

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00053-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Gilda Yanín Buitrago Cortés, actuando como apoderada de José Vicente Nieto Martínez, Hilda Marina Nieto Martínez, Carlos Julio Nieto Pulido y Jeimy Johana Nieto Pulido, solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá. En consecuencia, pidió que se ordene a las accionadas que den respuesta a la petición instaurada el 3 de diciembre de 2020.

2. Como sustento de sus pretensiones, la actora expuso estos hechos:

En agosto de 2019 radicó la demanda de sucesión intestada de Balvina Martínez Rico y Julio Alfredo Nieto Bello, la cual fue asignada al Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

En marzo de 2020 solicitó información en ese estrado judicial sobre los oficios allegados por las entidades públicas aquí encausadas, sin embargo, le manifestaron que no se habían aportado contestaciones.

El 3 de diciembre pasado presentó sendas peticiones a las autoridades censuradas, dado que está retrasada con el proceso y se deben evacuar las notificaciones; empero, no ha obtenido respuesta alguna.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 4 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó al Juzgado 13 de Familia de Bogotá, se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción, y se requirió a la accionante para que aportara el poder que la faculta para incoar esta acción constitucional.

2. El Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, adujo que la petición referida en los hechos fue contestada mediante oficio del 8 de enero de 2021, el cual fue entregado el 20 de enero posterior, de modo que existe carencia actual de objeto por hecho superado.

3. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales manifestó que atendió la solicitud aludida de acuerdo con el procedimiento establecido para las sucesiones, por lo que no se puede predicar la vulneración del derecho de petición.

4. El Juzgado 13 de Familia de Bogotá remitió copia digital del proceso de sucesión n.º 2019-00811.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. La legitimación en la causa por activa es uno de los requisitos de procedibilidad del amparo, el cual está regulado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991. Esta disposición señala que esta herramienta “*podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante*”, aunque se “*pueden agenciar derechos ajenos cuando el titular de los mismos no esté en condiciones de promover su propia defensa*”. Sobre esta figura la Corte Constitucional ha dicho que:

*(...) es un presupuesto esencial de la procedencia de la acción de tutela dentro de un caso concreto, puesto que al juez le corresponde verificar de manera precisa quién es el titular del derecho fundamental que está siendo vulnerado y cuál es el medio a través de cual acude al amparo constitucional. En ese sentido, ha advertido que tratándose de un tercero debe hacerlo invocando una de las calidades que han sido reseñadas en el párrafo inmediatamente anterior. (Sentencia T-430 de 2017).*

En adición, la jurisprudencia ha precisado que si un profesional del Derecho afirmar representar los derechos de una persona en una acción de tutela, es necesario que aporte el poder especial que lo faculte para ejercer el derecho de postulación, en razón a que el “*encargo dentro de la contienda civil no se hace extensivo a este auxilio, ya que cada caso específico es diferente y en tratándose de la «acción constitucional» debe ser «especial» y conferido por una vez, so pena de «carecer de legitimación en la causa por activa»*” (CSJ, STC6354-2020).

Al respecto, ese alto tribunal ha ahondado en esa materia en los siguientes términos:

*(...) por las características de la acción...todo poder en materia de tutela es especial, vale decir, se otorga una sola vez para el fin específico y determinado de representar los intereses del accionante en punto de los derechos fundamentales que alega, contra cierta autoridad o persona y en relación con unos hechos concretos que dan lugar a su pretensión (...). De este modo, cuando la acción de tutela se ejerce a título de otro, es necesario contar con poder especial para legitimar su interposición. La carencia de la citada personería para iniciar la acción de amparo constitucional, no se suple con la presentación del apoderamiento otorgado para un asunto diferente (...). La falta de poder especial para adelantar el proceso de tutela por parte de un apoderado judicial, aun cuando tenga poder específico o general en otros asuntos, no lo habilita para ejercer la acción de amparo constitucional a nombre de su mandante y, por lo tanto, en estos casos, la tutela debe ser declarada improcedente ante la falta de legitimación por activa. (CSJ, STC, 17 jun. 2008, rad. 2008-00795-01, reiterada, entre otras, en STC4497-2017 y STC6354-2020).*

3. En el presente caso, la abogada Gilda Yanín Buitrago Cortés actuaba en este trámite constitucional como apoderada de José Vicente Nieto Martínez, Hilda Marina Nieto Martínez, Carlos Julio Nieto Pulido y Jeimy Johana Nieto Pulido, en virtud del poder especial conferido en el proceso sucesoral de Balvina Martínez Rico y Julio Alfredo Nieto Bello que cursa en el Juzgado 13 de Familia de Bogotá.

Por consiguiente, es claro que las personas cuyas garantías constitucionales habrían resultado transgredidas por las entidades accionadas serían los demandante en el proceso de sucesión intestada referido, por cuanto ellos son las personas titulares de tales prerrogativas. De manera que si la profesional del derecho Gilda Yanín Buitrago Cortés pretendía representar los intereses de José Vicente Nieto Martínez, Hilda Marina Nieto Martínez, Carlos Julio Nieto Pulido y Jeimy Johana Nieto Pulido debió aportar el poder especial para actuar en esta acción de tutela, sin que para tal efecto pueda aducir la calidad de procuradora judicial en aquel litigio, comoquiera que ese encargo no se extiende a este asunto constitucional. Sumado a esto, aquella persona tampoco atendió el requerimiento que le fuera formulado por este despacho en el auto admisorio, esto es, que adosara el poder especial para representar a los accionantes en la jurisdicción constitucional.

En consecuencia, se extrae que esa abogada no está habilitada para ejercer el derecho de postulación en nombre de las personas cuyas prerrogativas superiores habrían sido afectadas.

4. No obstante la falta de legitimación en la causa por activa para ejercer este mecanismo excepcional por parte de la señora Buitrago Cortés, se advierte que la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, Zona Sur, a través de comunicación n.º 50S2021EE00647, entregado el 20 de enero del año cursante en la dirección informada por los peticionarios, informó que a causa del oficio n.º 2670 del Juzgado 13 de Familia de Bogotá se había registrado el embargo sobre el inmueble n.º 50S-132133.

Asimismo, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales en oficio n.º 1.32.244.443.17213, entregado el 8 de febrero de esta anualidad en la dirección electrónica indicada por los interesados, se advirtió que existía una “*identidad de causante y bienes objeto de partición en el inicio de dos sucesiones ante dos*

entidades diferentes, una en el Juzgado antes señalado y otra la informada por ustedes”, por lo que se requería la aclaración de esa información antes de emitir algún concepto sobre el trámite de sucesión.

Así las cosas, es claro que la pretensión tutelar carece actualmente de objeto, debido a que la supuesta transgresión del derecho fundamental de petición de José Vicente Nieto Martínez, Hilda Marina Nieto Martínez, Carlos Julio Nieto Pulido y Jeimy Johana Nieto Pulido fue superada, por cuanto se emitieron las contestaciones a lo suplicado por aquellos que cumplieron los requisitos normativos y jurisprudenciales previstos para tal efecto, las cuales no debían ser necesariamente positivas frente a lo solicitado.

Bajo esta óptica, se infiere que resulta innecesaria la intervención del juez constitucional. Al respecto, es menester señalar que frente a la figura del hecho superado la jurisprudencia ha enseñado que se configura si:

*(...) entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado. (Corte Constitucional, sentencia T-038 de 2019).*

5. En consecuencia, se negará la salvaguarda deprecada, de conformidad con lo expuesto anteriormente.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la tutela solicitada por Gilda Yanín Buitrago Cortés, actuando como apoderada de José Vicente Nieto Martínez, Hilda Marina Nieto Martínez, Carlos Julio Nieto Pulido y Jeimy Johana Nieto Pulido, contra la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales y la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**TERCERO:** Remítanse las presentes diligencias a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d3dabe037edb9577ec2161af7a73cce236f06e0d4a0cff01840fd00c38effdd**

Documento generado en 16/02/2021 06:02:22 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**  
Bogotá, D. C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Expediente n.º 2021-00054-00  
Acción de tutela de primera instancia

Agotado el trámite propio de esta instancia, se resuelve la acción constitucional de la referencia.

**ANTECEDENTES**

1. La señora Karen Margarita González Zúñiga solicitó la protección de su derecho fundamental de petición, presuntamente vulnerados por la Fiscalía General de la Nación. En consecuencia, pidió que se ordene a la accionada que resuelva de fondo la solicitud presentada el 27 de octubre de 2020.

2. Como sustento de su pretensión, la actora expuso que, en la fecha referida atrás, radicó un requerimiento para obtener el desarchivo del proceso n.º 110016101626201302553, sin embargo, el organismo público acusado no ha contestado esa petición.

**ACTUACIÓN PROCESAL**

1. En auto del 5 de febrero del año cursante, se admitió la tutela, se vinculó a la Fiscalía 120 de la Unidad Estafa – Automotores y la Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación y se dio traslado a las entidades para que ejercieran sus derechos a la defensa y contradicción.

2. La Subdirección de Gestión Documental de la Fiscalía General de la Nación adujo que el 27 de octubre de 2020 fue radicada la petición de la accionante, la cual fue trasladada el 5 de noviembre siguiente a la Dirección Seccional de Bogotá, lo cual fue informado a aquella persona. Por ende, esa dependencia no ha vulnerado el derecho fundamental invocado.

3. La Fiscalía 120 Seccional de la Dirección de Fiscalías de Bogotá solicitó la denegación del amparo deprecado, en razón a que en mensajes de correo electrónico enviados a la interesada el 1 y 2 de diciembre del año anterior se le indicó que, previo a resolver su solicitud, debía aportar ciertos documentos, los cuales no han sido allegados.

## CONSIDERACIONES

1. La acción de tutela, prevista por el artículo 86 de la Constitución, es un mecanismo procesal específico y directo, cuya finalidad es lograr la eficaz, concreta e inmediata protección de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad o de un particular encargado de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión.

2. Con relación al derecho fundamental de petición el artículo 23 de la Constitución preceptúa que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”. Por su parte, los cánones 13 y 14 de la Ley 1437 de 2011, sustituidos por la Ley 1755 de 2015, precisan que la respuesta debe ser completa y de fondo, y, adicionalmente, que se debe informar al interesado los motivos de la demora cuando no es posible resolver la solicitud en los plazos legales.

Ahora bien, la Corte Constitucional, en sentencia C-418 de 2017, reiterada en el fallo T-077 de 2018, ha señalado que esa garantía superior se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

(...) 1) *El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) *Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.*

3) *La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.*

4) *La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.*

3. En el presente caso, la ciudadana Karen Margarita González Zúñiga solicitó, el 27 de octubre de 2020, a la Fiscalía 120 de la Unidad de Estafa – Automotores que desarchivara el proceso n.º 110016101626201302553, debido a que requiere una certificación sobre la existencia de hurto del vehículo de placa GHA-941 para la Secretaría de Hacienda de Neiva, Huila.

Frente a este requerimiento, la Subdirección de Gestión Documental de la entidad accionada informó a la quejosa que había trasladado, por competencia, su petición a la Dirección Seccional de Bogotá, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico informado por esa persona.

Por su parte, la Fiscalía 120 Seccional de la Unidad de Estafas de la Dirección de Fiscalías de Bogotá habría enviado el 1.º de diciembre de 2020 un mensaje por correo electrónico a la peticionaria manifestando lo siguiente:

*Conforme su petición recibida en esta jefatura el día 30 de noviembre del presente año, me permito informarle que para dar trámite a su solicitud debe aportar el certificado de tradición original actualizado del vehículo, fotocopia de cédula de ciudadanía del propietario y en caso de no ser usted la dueña del automotor, deberá adjuntar autorización autenticada ante notario. RUNT REGISTRO ÚNICO NACIONAL DE TRÁNSITO HISTÓRICO PROPIETARIOS DEL VEHICULO ,no sirve para expedir CERTIFICACION.*

Sin embargo, pese a que por medio de ese escrito se advirtió a la interesada que se requerían ciertos documentos para dar trámite a la petición de expedición del certificado de la existencia de hurto de vehículo, lo que implicaría que aquella persona tendría que cumplir una carga, en los términos del artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, sustituido por la Ley Estatutaria 1755 de 2015, lo cierto es que no se demostró que esa respuesta fuera puesta en conocimiento de la accionante, debido a que no se aportó constancia de la entrega de ese mensaje de datos en el buzón de notificación informado por ella.

Así las cosas, es claro que la respuesta emitida la entidad accionada, la cual se ajustó a la normatividad que regula el derecho fundamental de petición, no fue puesta en conocimiento de la actora, de manera que se constató la violación de una de las garantías que conforman esa garantía superior, lo que hace necesaria la intervención del juez constitucional.

4. En consecuencia, se concederá el amparo reclamado por la accionante y, en efecto, se ordenará a la Fiscalía 120 Seccional de la Unidad de Estafas de la Dirección de Fiscalías de Bogotá que ponga en conocimiento de esa persona la comunicación emitida el 1.º de diciembre de 2020, teniendo en cuenta lo analizado en esta providencia.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, D. C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley y mandato constitucional,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: CONCEDER** el amparo solicitado por Karen Margarita González Zúñiga contra la Fiscalía 120 Seccional de la Unidad de Estafas de la Dirección de Fiscalías de Bogotá, por lo anotado en precedencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **ORDENA** a la Fiscalía 120 Seccional de la Unidad de Estafas de la Dirección de Fiscalías de Bogotá que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente fallo, ponga en conocimiento de la accionante la comunicación emitida el 1.º de diciembre de 2020, siguiendo los parámetros fijados en la parte motiva de este fallo.

**TERCERO:** Comuníquese esta decisión a las partes e intervinientes por el medio más expedito. Déjense las constancias del caso.

**CUARTO:** Si no fuere impugnada, envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**Firmado Por:**

**AURA CLARET ESCOBAR CASTELLANOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 47 CIVIL CIRCUITO BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**42d579476da8a571ee1b953596b8e12b87290ccfcd14ed56f889ba671b54c678**

Documento generado en 16/02/2021 06:02:21 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**